

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 11 MAY 2021

Ref.: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
No. 11001-31-10-022-2019-00922

CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO contra SAMUEL MATIAS VARGAS NINCO representado legalmente por su progenitora MARÍA ALEJANDRA NINCO ALEMÁN y contra CRISTIAN JAIR VARGAS RODRÍGUEZ.

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación e investigación de paternidad del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderada judicial, CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO promovió la acción de impugnación de paternidad para lo cual solicitó:

- i. Decretar que SAMUEL MATIAS VARGAS NINCO es hijo biológico de CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO.
- ii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.
- iii. Condenar en costas y agencias en derecho a los accionados.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico de la siguiente manera:

- i. Manifestó que desde el mes de agosto de 2017 comenzó una relación sentimental con la señora MARÍA ALEJANDRA NINCO ALEMÁN y tuvieron

relaciones sexuales en septiembre de ese año, *“fue así que al mes siguiente lo llama y le hace saber que se encontraba en estado de embarazo”*.

- ii. Indicó que en el mes de enero de 2019 volvió a hablar con la señora MARÍA ALEJANDRA NINCO ALEMÁN quien le informó que *“su hijo si había nacido y le había dado el nombre de SAMUEL MATÍAS”* pero que por estado de salud lo registró con los apellidos de su exnovio de toda la vida.
- iii. Señaló que el menor de edad nació el 7 de mayo de 2018 y fue registrado como SAMUEL MATÍAS VARGAS NINCO, según acta de registro civil de nacimiento con NUIP 1201472687 de Tolima - Ibagué.

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demandada se efectuó personalmente a la señora MARÍA ALEJANDRA NINCO ALEMÁN en calidad de progenitora del niño SAMUEL MATIAS VARGAS NINCO, quien contestó la misma y propuso excepción de mérito a través de apoderada judicial.

Así mismo, el señor CRISTIAN JAIR VARGAS RODRÍGUEZ a través de vocero judicial se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 16 de septiembre de 2019 (fl. 8), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, mediante proveído de 13 de octubre de 2020 (fl. 37) se ordenó la práctica de la prueba genética y por auto de 25 de febrero de 2021 (fl. 50) se corrió traslado del resultado enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, lapso que venció sin pronunciamiento de las partes.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

52

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que SAMUEL MATIAS VARGAS NINCO es su hijo biológico.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento.

La Ley 75 de 1968, artículo 5º prevé que *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

A su turno, el artículo 248 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, dispone que puede impugnarse la paternidad probando *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”* (numeral 1) y que *“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”* (inciso último), de donde se infiere que la acción de impugnación peca por el paso del tiempo y la inactividad del interesado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020 de 21 de septiembre de 2020, consideró que *“la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas ‘cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido’¹, lo que redundaría en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses que de allí se derivan para el hijo”*.

¹ CSJ SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01.

“Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8º ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tiene arraigo en la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5,42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.)”.

“Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica”.

“A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del termino previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas”.

Con sujeción a lo expuesto, es claro que a este operador judicial le corresponde verificar si en el asunto sub examine operó la caducidad de la acción, toda vez que si bien el extremo pasivo formuló la excepción de caducidad, puede el juez reconocer el fenómeno extintivo aún de oficio.

Ahora bien, previo a computar el término respectivo es necesario determinar el surgimiento del interés para impugnar la acción.

2.3.2. De la configuración del interés para impugnar la filiación derivado de la certeza de la exclusión de la paternidad por prueba científica.

La Corte, en el pronunciamiento traído a colación, señaló que *“la {j}jurisprudencia de esta Corporación plasmada, entre otras providencias, en SC2350-2019, en la cual se dejó sentado que el cómputo de la caducidad ‘no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de*

alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento -Subraya intencional-.

Así mismo, hizo énfasis en lo manifestado en la sentencia SC12907-2017, concepto ratificado por la sentencia SC1493-2019, resaltando lo siguiente: *“Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento en que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”.*

Al respecto, precisó la Alta Corporación que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que **el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’.** (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”.*

Así las cosas, concluyó que *“(...) tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. N. 2011-00395-01; se subraya).”*

En este sentido, se colige que el conteo de la caducidad de la acción se efectúa a partir del momento en que surge el interés para impugnar la acción, que no es otro que el día en que el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba científica.

2.3.3. Del material probatorio

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (padre, madre, presunto padre e hijo), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado reposa a folios 44 a 49, y el cual indicó como resultado: *“CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO no se excluye como el padre biológico del menor SAMUEL MATIAS (...) CRISTIAN JAIR VARGAS RODRÍGUEZ queda excluido como padre biológico del menor SAMUEL MATIAS”.*

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias

para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio de la Alta Corporación, es claro que interés para impugnar la acción surgió a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del resultado del examen de ADN de fecha 23 de diciembre de 2020, el cual fue notificado a las partes a través de proveído de 25 de febrero de 2021 (fl. 50).

En este sentido, se advierte que el surgimiento del interés para impugnar la acción no es tema de controversia en el sub lite porque el resultado de la prueba científica la conoció el demandante durante el proceso y con ocasión de éste, de manera que no se configuró el fenómeno extintivo de la acción.

Aunado a lo anterior, se constata que la parte accionada guardó silencio durante el traslado del examen de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayor análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado declarará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO es el padre biológico del menor de edad SAMUEL MATIAS VARGAS NINCO y que CRISTIAN JAIR VARGAS RODRÍGUEZ no lo es.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que SAMUEL MATIAS VARGAS NINCO, nacido en esta ciudad capital el 7 de mayo de 2018, no es hijo biológico de CRISTIAN JAIR VARGAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que SAMUEL MATIAS, nacido en esta ciudad capital el 7 de mayo de 2018, es hijo biológico de CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.654.392.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de SAMUEL MATIAS con NUIP 1.220.217.120. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Registraduría de Ibagué – Tolima.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

SEXTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 49 de fecha 12 MAY 2021



GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

JS

recurso de apelación proceso 2019-00922

R

ruben dario avellaneda rodriguez <avellanedadario@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 7:45

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

    ...

apelacion 2019 - 0922.pdf
179 KB

muy buenos días su señoría estando dentro del tiempo oportuno me permito enviar solicitud de recurso de apelación, conforme al documento anexo.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 110013110022201900922-00**DEMANDANTE: CRISTIAN BUSTAMANTE SORIANO****DEMANDADO: CRISTIAN JAIR VARGAS RODRIGUEZ****Asunto: Apelación al fallo de fecha 11 de mayo del 2021.****RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ**

C.C. Nro. 1.030.522.626 expedida en Bogotá.

T.P. Nro. 313.853 del C. S. de la Judicatura.

Avenida Jiménez N° 7-25, Barrio Centro, Edf. Faux, Ofc. 316-317 Bogotá D.C.

Teléfono 9359067 Celular 3127897339 – 3105331271

avellanedadario@hotmail.com

Responder

Reenviar

RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 110013110022201900922-00

DEMANDANTE: CRISTIAN BUSTAMANTE SORIANO

DEMANDADO: CRISTIAN JAIR VARGAS RODRIGUEZ

Asunto: Apelación al fallo de fecha 11 de mayo del 2021.

Respetado Señor Juez:

RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ, Colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.313.853 del C.S de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado Judicial del señor **CRISTIAN JAIR VARGAS RODRIGUEZ**, Colombiano, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.110.518.841** expedida en Ibagué (Tolima), en legal forma y estando dentro del término legal correspondiente, procedo por medio del presente escrito interponer recurso de apelación y en el mismo sustentar el recurso de alzada, en contra de la decisión tomada por el despacho el día 11 de mayo del 2021 y notificada por el estado 49 del 12 de mayo del 2021, EN LO PERTINENTE UNICAMENTE AL NUMERAL CUARTO, en los siguientes términos:

PRIMERO: En la parte resolutive del despacho, este letrado y su prohijado está de acuerdo frente a lo dispuesto en lo que resolvió en los numerales, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO.

SEGUNDO: Me opongo a la decisión tomada dentro del numeral **CUARTO** "CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El despacho desconoce en parte las condiciones en que se presentaron los hechos, pues téngase en cuenta que como se describió en la contestación de la demanda mi representado fungió como padre del menor desde su concepción hasta su nacimiento, bajo la plena convicción de ser el padre, pues la progenitora mantuvo en el engaño a mi mandante, tanto así que lo registro con sus apellidos, desconociendo que la demandada tenía al parecer dos relaciones al mismo tiempo y desconocía a ciencia cierta quien era el padre biológico de su menor hijo.

Ahora bien, la demandada **María Alejandra Ninco Alemán**, hace caer en error al despacho en la contestación de la demanda, al afirmar que para aquella data en la que quedó embarazada tenía una relación estable con mi prohijado, pero al mismo tiempo dice que tenía relaciones sexuales con el señor **BUSTAMANTE SORIANO**, prueba que el despacho no tiene en cuenta para proferir el fallo, debido a que no solo proveyó de todos y cada uno de los cuidados al menor **SAMUEL MATIAS** desde su nacimiento como a la misma demandada, sino que además fue perjudicado tanto en su parte económica como en su parte moral al creer que dicho menor si era su hijo. **ENGAÑO ABSOLUTO** por parte de la demandada.

Entonces como se puede condenar doble vez a la persona que fue engañada, pues como se pudo demostrar mi prohijado registro al menor, cuido de la madre en su estado de embarazo y desde su nacimiento cumplió con las obligaciones como padre que la Ley le obligaba, ya que estaba absolutamente seguro de que era su padre biológico, mientras que el señor **CRISTIAN BUSTAMANTE SORIANO** ejerció una actuación pasiva, nunca realizo ningún cuidado frente a su hijo, desconoció los gastos en que mi prohijado se vio inmerso durante todo el tiempo que creyó era el padre biológico. Es como así mismo se

debe tener en cuenta de su persistencia demostrada al momento de demandar la impugnación de la paternidad de su hijo biológico y como hace el recuento en la demanda insistió en varias ocasiones de las reclamaciones a la demandada, madre del menor, sin que llegara desde el nacimiento a obligarla a una prueba de ADN para así probar su paternidad, hace que no sea mi prohijado el condenado, sino que parte de esta condena la tenga que asumir o bien sea demandante y demandada o que la demandada sea la única que tenga que asumir las condenas impuestas en el fallo y aún más grave, que sea mi prohijado quien inicie las acciones penales a que haya lugar por el engaño de la demandada (falsedad en documento público como es el registro civil de nacimiento) y considere en la vía civil iniciar proceso de reparación integral para obtener que se le liquiden, reconozcan y paguen los daños y perjuicios causados por el engaño de la demandada **María Alejandra Ninco Alemán**.

Finalmente es menester que el Despacho absuelva a mi prohijado de esta sanción ya que la misma implica que el mismo tuvo la culpa de su propio desconocimiento de que no era el padre y que al proceder a la práctica de la prueba de ADN se determinó finalmente que el padre era el señor **BUSTAMANTE SORIANO**, no es menos cierto que durante el tiempo en que estuvo engañado por la demandada, la misma de ninguna manera le ayudo a que ella asumiera la culpa en su totalidad sino que le desplegó circunstancias de tiempo, modo y lugar que no le correspondían a mi prohijado, sino que totalmente le correspondían a la demandada **María Alejandra Ninco Alemán**.

PETICION

En este sentido solicito al despacho de segunda instancia revocar la decisión de primera instancia en lo pertinente al numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo, pues el engaño fue perpetrado por la progenitora y demandada aquí, **María Alejandra Ninco Alemán**, mas no por mi prohijado quien resulta ser una victima dentro del proceso, en consecuencia, solicito que **no sea condenado en costas**, pues sería una doble sanción no solo moral si no económica.

I. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho ó en la Avenida Jiménez N° 7-25, Barrio Centro, Edf. Faux, Ofc. 316-317.

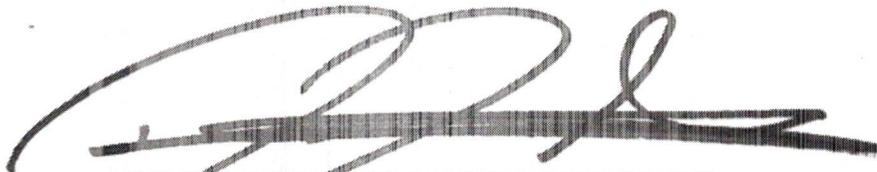
MI PODERANTE:

CORREO ELECTRÓNICO: cristian.vargas1159@correo.policia.gov.co

NUMERO CELULAR: 3106779893

Del señor Juez,

Atentamente,



RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ

C.C. Nro. 1.030.522.626 expedida en Bogotá.

I.P. Nro. 313.853 del C. S. de la Judicatura.

Avenida Jiménez N° 7-25, Barrio Centro, Edf. Faux, Ofc. 316-317 Bogotá D.C.

Teléfono 9359067 Celular 3127897339 – 3105331271

avellanedadario@hotmail.com

RAD. 2019 - 922, RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN vs SENTENCIA 11 DE MAYO DE 2021

57

ASESORÍA JURÍDICA SEGURA ORTÍZ <juridico_2020@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 9:27

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION RAD. 2019-922.pdf

Buenos días, adjunto documento que contiene recurso de reposición y apelación.

Muchas gracias.

Nereida Rosel Segura Ortíz

Cel: 3165315757

Apoderada - María Alejandra Ninco Alemán

18

Señor (a) Doctor (a)

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Impugnación de Paternidad de **CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO vs MARÍA ALEJANDRA NINCO ALEMÁN y otro. RAD. 2019 – 922. RECURSO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN vs SENTENCIA 11 DE MAYO DE 2021, NOTIFICADA EN ESTADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2021.**

NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.128 expedida en Neiva - Huila, Abogada Titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones en la Avenida carrera 68 # 75 A – 50, Piso 3º, Office To Go, teléfono móvil 3165315757, correo electrónico: *juridico_2020@hotmail.com*, en ejercicio del poder conferido por la señora **MARÍA ALEJANDRA NINCO ALEMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.530.022 expedida en Ibagué - Tolima, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, dirección de notificaciones en la carrera 78 bis No. 66 – 12, barrio Bosa la Amistad, Localidad de Fontibón, teléfono celular 3228626360, correo electrónico *alejandra.ninco.1711@gmail.com*, parte demandada dentro de la presente acción civil; por medio del presente escrito, dentro del término de ley presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, notificada por estado el día 12 de mayo del año 2021, así:

CAPITULO I

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

No coparte el profesional del derecho la condena en costas a los demandados y tasación de las agencias en derecho en especial a la parte que represento señora María Alejandra Ninco Alemán, al considerar que es altísima teniendo en cuenta la difícil situación económica que atravesamos la comunidad en términos generales y en especial la progenitora del menor Samuel Matías.

Recordemos señor Juez de Familia y Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, que la situación económica que atraviesa el mundo por la pandemia y en especial nuestro país Colombia por las manifestaciones afectan no sólo la economía de los empresarios, por el contrario afecta a la población en general y en especial la economía de la señora María Alejandra Ninco Alemán, quien como quedó establecido en la demanda siempre está atenta al cuidado y atención de su hijo, sin el apoyo afectivo y económico del hoy “PROGENITOR RESPONSABLE”, señor Cristian Bustamante Soriano”.

*Oficina Avenida Carrera 68 No. 75 A - 50, piso 3º, Office To Go, Cel: 316 531 57 57 Bogotá - Colombia;
Email: *juridico_2020@hotmail.com**

*NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ – Universidad Libre
Abogada Especialista en Derecho Comercial y Derecho de Familia
Magíster en Derechos Humanos y DICA - ESDEGUE*

Fijar la condena en costas y agencias en Derecho en esa proporción es aplaudirle la arrogancia y desfachatez al "PROGENITOR RESPONSABLE", que sin el ánimo de ofender luego de casi dos años de nacido el menor, se le despertó ese amor paternal, por el menor al cual siempre había rechazado, desde el mismo momento de su fecundación, esto según manifestación de la parte demandada señora María Alejandra Ninco Alemán.

Y si lo miramos en términos de Justicia, pues no es justo que hoy la progenitora del menor tenga que cancelar suma de dinero tan alta, al padre irresponsable de su hijo, quien dijo no haberlo fecundado y puso en duda la reputación de mi representada.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia de Impugnación de paternidad, considera esta profesional del derecho que el Juez de Familia de Primera Instancia, en aras de garantizar los derechos del menor Samuel Matías debió fijar cuota de alimentos, regular visitas y custodia del menor.

Para alimentos del menor Samuel Matías, solicito señor Juez se fije cuota mensual por valor del 50% que devenga el señor Cristian Bustamante Soriano mensualmente, como miembro activo de la Policía Nacional, en el nivel ejecutivo en el grado de Patrullero. Y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por valor del 25% cada una, que serán descontadas de las primas percibidas por el señor Cristian Bustamante Soriano como miembro activo de la Policía Nacional.

Impetró que el señor Cristian Bustamante Soriano entregue al menor tres mudas de Ropa por valor de \$300.000 pesos cada una que serán entregadas así: una en la fecha de cumpleaños del menor Samuel Matías, la segunda el día 15 de diciembre y la tercera el 15 de junio de cada año.

Pido que las sumas de dinero antes descritas por concepto de alimentos, alimentos extraordinaria y mudas de ropa sean aumentadas anualmente en el mes de enero de cada año, de conformidad con el aumento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

Requiero, Se ordene consignar los valores solicitados por concepto de alimentos en favor del menor Samuel Matías en la cuenta ahorro hogar del banco Popular con número 230-353-05247-5, donde la titular es la señora Ninco Alemán María Alejandra. Se anexa copia de la certificación bancaria.

Requiero que el servicio de salud siga siendo prestado al menor Samuel Matías, por su madre María Alejandra Ninco Alemán.

Recordemos señor Juez de Familia y Honorables Magistrados que para efectos de visitas es importante traer a colación la situación paterno filial entre el menor y su "PROGENITOR RESPONSABLE", la cual no existe, entonces es importante que se ordenen las respectivas asistencias y programas de psicología, para poder lograr el acercamiento entre progenitor e hijo y así posteriormente regular éste derecho constitucional al que tienen derecho progenitor e hijo.

Respecto a la custodia señores administradores de justicia, no hay que ser expertos en asuntos de familia y psicología familiar para entender que quien debe tener la custodia es la señora Ninco Alemán en su condición de madre del menor Samuel Matías y quien siempre ha estado al cuidado y tenencia del menor.

CAPITULO II

SOLICITUD

Solicito se conceda el recurso de reposición y se revoque la sentencia de Impugnación de Paternidad en su numeral cuarto, mediante la cual condena en costas y agencias en derecho a la demandada señora Ninco Alemán María Alejandra y se omite fijar condena en costas y agencias en derecho en contra de la señora Ninco Alemán, de conformidad con los argumentos de este recurso.

Suplico se conceda el recurso de reposición para que en sentencia de Impugnación de Paternidad el *ad quo* fije alimentos, regule visita y determine la custodia del menor de conformidad con la parte motiva de este recurso.

De no acceder al recurso de reposición y la solicitud invocada en el mencionado recurso, solicito se me conceda el recurso de apelación para que los Honorable Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ordenen revocar la sentencia de Impugnación de Paternidad y se omite el numeral cuarto; y se adicione la regulación de visitas, custodia y fijación de alimentos del menor Samuel Matías, en aras de la protección de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la alimentación, de conformidad con los argumentos expuestos en el capítulo I.

CAPÍTULO III

PRUEBAS

- a. Copia de la certificación bancaria para efectos de consignar alimentos en favor del menor Samuel Matías para proteger sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la alimentación.

*NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ – Universidad Libre
Abogada Especialista en Derecho Comercial y Derecho de Familia
Magíster en Derechos Humanos y DICA - ESDEGUE*

**CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES**

La parte demandante el señor Cristian Bustamante Soriano, en la calle 52 sur No. 87 D – 83, barrio Bosa Brasilia, Bogotá.

La parte demandada la señora María Alejandra Ninco Alemán en la carrera 78 Bis No. 66 – 12, barrio Bosa la Amistad, teléfono celular 3228626360, email: *Alejandra.ninco1711@gmail.com*

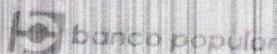
La suscrita en apoderada de la señora María Alejandra Ninco Alemán en la avenida carrera 68 No. 75 A – 50, piso 3º, Office To Go, teléfono celular 3165315757, email: *juridico_2020@hotmail.com*

De los señores Honorables señores administradores de la Justicia,



NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ
C.C. 36.310.128 de Neiva – Huila
T.P. No. 161.596 exp. C.S. de la Judicatura

60
←



CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO

Ciudad:
BOGOTÁ

El Banco Popular, hace constar que el cliente **MARIA ALEJANDRA NINCO ALEMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.530.022, actualmente posee el siguiente producto radicado en la oficina 353 Fusagasuga con las siguientes características:

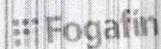
Tipo de Producto:	AHORRO HOGAR
Número:	230-353-05247-5
Fecha de Apertura:	20170407
Nombre Cuenta:	MARIA ALEJANDRA NINCO ALEMAN
Estado:	ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a **JUZGADO 22 DE FAMILIA**
Elaborada en la oficina 015 KENNEDY el día 14 del mes 05 del año 2021

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Atentamente,

Sin firma autografa art. 10 decreto 836 de 1991.
BANCO POPULAR



8

*NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ – Universidad Libre
Abogada Especialista en Derecho Comercial y Derecho de Familia
Magister en Derechos Humanos y DICA - ESDEGUE*

*Oficina Avenida Carrera 68 No. 75 A - 50. piso 3°. Office To Go. Cel: 316 531 57 57 Bogotá - Colombia;
Email: juridico_2020@hotmail.com*